



**RADICADO: 08001-315-3004-2017-00224-00**

**PROCESO : VERBAL**

**DEMANDANTE: EDUAN ALEXANDER GOMEZ DE LOS RIOS Y OTRO9S**

**DEMANDADOS: LILIANA FERNANDA VELEZ BOTERO Y OTROS**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILA,  
DICIEMBRE TRECE (13) DEL DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Encontrándose este asunto pendiente de proveer sobre la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, resulta oportuno para el despacho pronunciarse en relación con el término para dictar las resoluciones judiciales.

Según lo establecido en el literal 5º del artículo 121 del C. G del P., *“excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*.

Es del caso de dar aplicación a dicha norma y prorrogar el término para decidir en seis (6) meses más, a partir del 13 de diciembre del 2023, para dictar la correspondiente sentencia.

De otra parte en el presente proceso está pendiente el despacho de fijar fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Por tanto este despacho en cumplimiento a dicha norma, señala la fecha del día 19 de marzo del 2024 a las 8:30 A.M. para celebrar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., con la prevención de las consecuencias a su inasistencia y de que en ella se practicarán los interrogatorios a las partes.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Prorrogar, hasta por seis (06) meses contados a partir del 13 de diciembre del 2023 el término para seguir conociendo de este asunto y resolver.

2.-Convocar a las partes para celebrar la audiencia inicial en la fecha del 19 de Marzo del 2024, a las 8:30 am.-

Hacer saber que en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes .

3.- Prevenir a las partes que su inasistencia dará lugar a las siguientes consecuencias.:

a.- Si no asiste la dos partes la audiencia no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, se dará terminado el proceso.

b.-Si la ausencia es de la parte demandante , se presumirán ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

c.-Si la ausencia es de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ef0e7edf512a2f0da5b9fab3f106f6670f6afdf7a442f471e095f15a327c0**

Documento generado en 13/12/2023 09:10:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**